



ECO-GLOSARIO

CONSTITUYENTE

CUADERNILLO DE TRABAJO TERRITORIAL



ECO-GLOSARIO CONSTITUYENTE

Cuadernillo de trabajo territorial

Recopilación y redacción: Camila Zárate Zárate junto al Equipo del Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales - OLCA.

Diseño y diagramación: Lucía Paz.

Portada y contraportada: Nicolás Cea Casas.

Santiago Noviembre 2020

Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales - OLCA
Av. Alonso Ovalle 1618-A. Santiago, Chile
Teléfono: 56 2 26990082
comunicacionesolca@gmail.com
www.olca.cl

Impreso en: Quimantú

Esta publicación fue apoyada por la Fundación Rosa Luxemburgo con fondos del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ).



Contenido

Abreviaturas	6
Tema 1	7
Organización política del Estado y base de la institucionalidad	
Contexto	8
Conceptos	
Asamblea Constituyente (AC)	11
Plurinacionalidad	12
Responsabilidad Ambiental del Estado ante la comunidad internacional	13
Iniciativa Popular de Ley o Iniciativa Legislativa Popular	14
Elecciones directas para decidir asuntos públicos (plebiscito y referéndum)	15
Conceptos por definir	16
Tema 2	17
Organización territorial del Estado	
Contexto	18
Conceptos	
Planificación territorial con enfoque ecosistémico	20
Ordenamiento territorial por cuenca	21
Bio-regiones	22
Administración descentralizada para una mejor protección ambiental	23
Conceptos por definir	24

Tema 3	25
Derechos fundamentales y sistemas de garantías	
Contexto	26
Conceptos	
Derecho humano al agua	28
Derechos de la naturaleza	29
Derechos de los animales	30
Derecho a la Soberanía Alimentaria	31
Defensoría y Fiscalía de la Naturaleza	32
Conceptos por definir	33
Tema 4	35
Régimen legal de los elementos naturales	
Contexto	36
Conceptos	
Bienes comunes naturales	38
Gestión comunitaria	39
Gestión integrada de cuencas	40
Resguardo de la semilla tradicional	41
Agroecología	42
Conceptos por definir	43
Tema 5	45
Economía política y modos de vida	
Contexto	46
Conceptos	
Economías locales	48
Post-Extractivismo	49
Decrecimiento	50
Buen vivir o kúme mogen/sumak kawsay	51
Conceptos por definir	52

Bienvenida/e/o

El siguiente eco-glosario es un instrumento para la discusión territorial en torno al proceso constituyente. Se trata de un glosario de términos que busca, sin ofrecer definiciones acabadas, introducirnos en aquellas propuestas desarrolladas en procesos territoriales y sociales que permiten posicionar nuevos horizontes post extractivistas en el marco del actual debate constituyente que se vive en el país.

Para estructurar la información, el eco-glosario consta de 5 ejes temáticos que esperamos se transformen en materias propias a ser reguladas por el poder constituyente en el necesario ejercicio de refundar el sistema institucional chileno, con el fin de que podamos vivir y dejar vivir a través de una Constitución ecológica, feminista y plurinacional. Cada eje comienza con la necesaria introducción formativa acerca de lo que contempla la vigente Constitución¹, que, como sabemos, fue impuesta el 11 de septiembre del año 1980 por el régimen dictatorial de Augusto Pinochet, a través de un plebiscito que se realizó de forma poco democrática y transparente.

Entre los 5 ejes del eco-glosario se ubican las dos grandes materias que regulan las constituciones del mundo, esto es, la organización principal del Estado² y la garantía de derechos fundamentales. En ese sentido, subdividimos la primera de estas materias en organización política y organización territorial del Estado, para permitir un análisis más acabado de las temáticas territoriales. Asimismo, nos tomamos la libertad de agregar dos ejes más que nos parecen fundamentales para el debate eco-constituyente: En primer lugar, la regulación de los elementos naturales, que constituye un tema de derecho ambiental constitucional indispensable por la estrecha vinculación que existe entre la efectiva protección de la Naturaleza y la titularidad-gestión de los elementos que la conforman. En segundo lugar, la estructura económica interna, la cual nos permite identificar los elementos constitucionales que sostienen nuestro actual modelo económico capitalista y extractivista, con la intención de buscar salidas y alternativas. En definitiva, es insostenible seguir desligando el debate económico de las preocupaciones ambientales³. Finalmente, en cuanto a los actuales principios constitucionales, optamos por ir desarrollándolos en los distintos ejes mencionados, según la temática involucrada.

Como equipo OLCA esperamos que este trabajo pueda colaborar al necesario fortalecimiento de los debates y procesos educativos territoriales y socioambientales constituyentes, más aún en este escenario tan adverso de crisis ecológica, sanitaria, económica y social que estamos atravesando.

A modo de cerrar esta bienvenida, sabemos que una nueva Constitución no resolverá todos los problemas estructurales del país -fuertemente influenciados por los de orden global-, pero también sabemos que desde los movimientos socioambientales (que son constantes y no se agotan en la elaboración de un instrumento) tenemos la responsabilidad de ser partícipes de esta nueva hoja de ruta que nos puede encaminar hacia la construcción del sistema político, económico y social que queremos.

- 1 La Constitución es la ley fundamental de la organización del Estado y de la forma del Gobierno y es el cimiento sobre el cual las demás leyes de inferior rango descansan.
- 2 También denominadas “formas institucionales de generación de una voluntad política”, desde la perspectiva ideal de que quienes forman la voluntad política (Ej.: la ley) representan “al pueblo”.
- 3 Como dice Martínez: “no hay que preocuparse solamente por esas agendas de los derechos [...] podemos tener muchos derechos, pero si la estructura del Estado no permite activarlos, entonces tenemos grandes problemas [...] si el modelo económico promueve la mercantilización [...] no vamos a poder llevar a término nuestras conclusiones. MARTINEZ, Esperanza en “Constituyendo los bienes comunes: Memoria seminario sobre extractivismo y proceso constituyente”, pp. 42.

ABREVIATURAS

art.:	artículo.
CA:	Corte de Apelaciones.
CS:	Corte Suprema.
CGR:	Contraloría General de la República.
Constitución:	Constitución Política de la República.
DAA:	Derechos de aprovechamiento de Aguas.
DD.HH.:	Derechos Humanos.
FFAA:	Fuerzas armadas.
inc.:	Inciso.
L.G.U.C.:	Ley General de Urbanismo y Construcción
LOC:	Ley orgánica Constitucional
Minvu:	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
MMA:	Ministerio del Medioambiente
MMAA:	Medio Ambiente
Pdte.:	presidente de la República.
SEA:	Servicio de Evaluación Ambiental.
SEIA:	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
SEREMI:	Secretarías Regionales Ministeriales.
SMA:	Superintendencia de Medioambiente.
TC:	Tribunal Constitucional.

TEMA 1



Organización política del Estado y bases de la institucionalidad



Contexto

Según el art. 4 del actual texto constitucional, Chile es una república democrática, cuya **soberanía**⁴ reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio se realiza por el pueblo a través del **plebiscito**⁵ y las elecciones periódicas. A su vez, según el art. 15, solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en la Constitución. Por lo tanto, se trata de un sistema político de **democracia representativa** en que el poder está distribuido entre diversos órganos del Estado que toman decisiones vinculantes, respaldados en que la ciudadanía escoge a estos/as intermediarios/as, mediante las elecciones (**sufragio universal**⁶), para que representen sus ideas.

En Chile el plebiscito solo aplica para una circunstancia muy específica⁷, mientras que otros mecanismos de democracia directa son inexistentes, primando una restringida democracia que nos impide discutir y decidir sobre cuestiones fundamentales de la vida en común⁸. Muestra de ello es la exigencia de dos tercios de los votos de senadores y diputados en ejercicio para efectuar cambios a la Constitución, siendo un exagerado quórum de aprobación que se repite tratándose de **leyes orgánicas constitucionales**⁹.

Según la actual Constitución, el Estado de Derecho puede suspenderse durante los **Estados de excepción** constitucionales, los cuales permiten la suspensión o restricción de determinadas garantías (derechos y libertades de las personas) debido a ciertas circunstancias “extraordinarias”. Así, son cuatro los estados de excepción en orden de mayor a menor gravedad: Asamblea (guerra exterior); Sitio (Guerra interna o grave conmoción interior); Catástrofe (desastre natural o calamidad pública) y Emergencia (grave alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad de la nación).

Como ya adelantábamos, Chile cuenta con un Estado compuesto por funciones/poderes (y estos son tres: el ejecutivo, legislativo y judicial), bajo un **régimen presidencialista**, que se arrastra de la Constitución de 1925 y se refuerza en 1980. En efecto, los rasgos presidencialistas se manifiestan en fenómenos, que solo vamos a enunciar, como la calidad de co-legislador del Pdte., la legislación delegada y la amplia potestad reglamentaria. No obstante, en 1925 se acogió la recomendación del economista Kemmerer en orden a restringir el poder ejecutivo y los gobiernos autoritarios mediante la creación de una **Contraloría General de la República**. De esta forma, este organismo autónomo es la entidad fiscalizadora superior de Chile, ya que tiene la autoridad de determinar la constitucionalidad y legalidad de los decretos del gobierno y de todos los actos de la administración pública, a través del procedimiento de “toma de razón”, además de llevar la contabilidad pública y monitorear el gasto público.

4 Supremo poder político que posee el pueblo en su conjunto para autodeterminarse.

5 Mecanismo jurídico mediante el cual la ciudadanía somete a votación popular una decisión fundamental acerca de temas de interés general o de su régimen político.

6 Sistema electoral contrario al sufragio censitario (donde solo las personas con patrimonio económico podían votar) en el que tienen derecho a votar todas las personas mayores de edad, sea cual sea su sexo o condición. Es un derecho ganado en 1952 por las mujeres, en 1969 por las/los no videntes, en 1970 por las/los analfabetos y en 2014 por las/los chilenas/os residentes en el extranjero.

7 El Pdte. puede convocar a plebiscito en caso de insistencia del Congreso ante la no aprobación de las observaciones que efectúe el presidente frente a un proyecto de reforma constitucional (art. 32 4° y 128 CPR).

8 Fenómeno al que algunos constitucionalistas llaman: “la decisión política fundamental neutralizadora de la Constitución política de 1980”, mediante la cual se niega la capacidad del pueblo para actuar políticamente.

9 Ley de mayor jerarquía que una ley común porque que complementa el texto constitucional al tratar materias definidas por éste. Para su aprobación se requiere de 4/7 o 57% de los/as congresistas en ejercicio.

El mencionado **poder ejecutivo** se divide en gobierno y servicios, donde el gobierno se compone por el presidente de la República, quien es el jefe del Estado, y los ministros de la República, designados bajo la exclusiva confianza del primero. En cuanto a los servicios, estos pueden ser centralizados (bajo dependencia del presidente de la república), descentralizados (bajo la subordinación del presidente) y concedidos (concesiones). A su vez, las concesiones son una figura propia de un Estado subsidiario (principio que será abordado en el último capítulo), mediante las cuales se le entrega a privados la labor de satisfacción del servicio público.

Las FF.AA. están compuestas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, los cuales dependen del Ministerio de Defensa Nacional. No obstante, la Constitución no asegura la subordinación del poder militar al poder político civil, al punto que solo desde la reforma constitucional del año 2005 se permitió al Pdte. remover a los comandantes en jefe de las FF.AA. y Carabineros, ya que eran inamovibles hasta esa fecha.

El **poder legislativo** se ejerce por un órgano colegiado político de carácter representativo. En Chile se sigue el modelo de Parlamento bicameral, mediante el cual existe una cámara alta (Senado¹⁰) -integrada por factores territoriales y cuyas funciones tienen un carácter institucional- y una cámara baja (Cámara de Diputados) -integrada por factores poblacionales y cuyas funciones tienen un carácter fiscalizador de los actos de gobierno-. A su vez, ambas cámaras concurren a la formación de las leyes, mediante un sistema de comisiones temáticas al interior de cada cámara, a través de proyectos de ley iniciados por moción parlamentaria o por iniciativa del Pdte. (poder ejecutivo). En esa línea, el poder ejecutivo tiene la facultad exclusiva de usar “urgencias parlamentarias” para establecer plazos de tramitación y despacho de las normas emanadas del Parlamento, provocando que muchas mociones parlamentarias terminen “durmiendo” en el Congreso.

El **poder judicial**, compuesto por tribunales ordinarios y especiales, tiene la facultad exclusiva de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado según el art. 76 de la Constitución. Los tribunales son los encargados de dirimir, como tercero imparcial, conflictos a través de un proceso judicial legalmente tramitado. A su vez, el art. 78 de la Constitución establece la forma de designación de los magistrados: Para empezar, el máximo tribunal del país o Corte Suprema (CS), es nombrado por el Pdte. a raíz de una nómina propuesta por la propia corte con acuerdo del Senado; Luego, la Corte de Apelaciones (CA) es designada por el Pdte. a propuesta en terna de la CS; y, finalmente, los jueces letrados son designados por el Pdte. a propuesta en terna de la CA. En síntesis, no existe sufragio universal en ninguno de estos nombramientos.

Fuera de estos poderes/funciones, también se ubican otros organismos autónomos como el **Tribunal Constitucional**, que está compuesto por 10 ministros, elegidos por el Pdte., el Congreso y la Corte Suprema y cuenta con la competencia preventiva para entrometerse en el proceso legislativo, asegurándose de que cualquier normativa que se dicte se enmarque en los límites constitucionales. Otro órgano autónomo de rango constitucional es el **Banco Central**, cuyo objetivo es velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos en Chile. Su autonomía se debe a que la Constitución de 1980 lo independizó del Poder Ejecutivo.

Otro poder que no hemos mencionado aún es el **poder constituyente**, ya que consiste en un poder o función que está por sobre todos los demás poderes constituidos. Esta función del Estado se traduce en un cuerpo

10 La Constitución creó la figura de los senadores designados, que se eliminó con la reforma del año 2005.

elegido con el mandato especial de crear o generar una nueva Constitución y puede ser de dos tipos: originario o derivado. El poder constituyente derivado consiste en que instituciones co-legisladoras, como el Congreso y el Ejecutivo, crean o reforman la Constitución. Al contrario, el poder constituyente originario ocurre cuando, dentro de un sistema democrático, la función constituyente recae en el pueblo, quien demanda la necesidad de un nuevo orden constitucional¹¹. En Chile, las movilizaciones sociales agudizadas con la revuelta social de octubre 2019 (que dieron origen a expresiones ciudadanas de autodeterminación como los **cabildos autoconvocados**¹²), demandaron poner fin a la actual Constitución de 1980, elaborada por la dictadura militar de Augusto Pinochet¹³, con el objetivo de que diversos actores e instituciones elaboraran el nuevo texto constitucional. Esta situación de inestabilidad política provocó que los poderes ejecutivo y legislativo se vieran obligados a descartar la propuesta de elaborar una nueva Constitución vía “Congreso Constituyente” (compuesto en un 100% por parlamentarios) y promulgaran la ley N°21.200, que fijó un plebiscito nacional llevado a cabo el 25 de octubre 2020, para votar si aprobamos o rechazamos la redacción de una nueva constitución y el organismo a cargo de hacerlo, eligiendo entre uno integrado por personas electas por sufragio universal en un 100% (Convención Constitucional) o en un 50% (Convención Mixta Constitucional). Finalmente, la opción “Apruebo” se impuso con el 78,27% de los votos y la alternativa “Convención Constitucional” con el 78,99%. No obstante, esta ley N°21.200 no está exenta de falencias, y una de las principales consiste en que su art. 135 señala que el texto de Nueva Constitución deberá respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo cual incluye a tratados de libre comercio que impiden la soberanía nacional.

Finalmente, en cuanto a los principios fundantes de la Constitución, varios de ellos aparecen de forma explícita en su capítulo 1 denominado “Bases de la Institucionalidad”. Entre ellos encontramos: el principio de que la familia es el núcleo de la sociedad; el principio de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; los emblemas nacionales como elementos distintivos de la identidad y unidad nacional; el principio de que el terrorismo es por esencia contrario a los DD.HH.; el principio de soberanía nacional; el principio de probidad-transparencia; y el Estado de Derecho.

- 11 El poder constituyente originario no está regulado en las constituciones porque se ejerce normalmente luego de crisis constitucionales, revoluciones o golpes de estado (proceso antidemocrático), no obstante, posee ciertos límites como el respeto a los derechos fundamentales. Desde una perspectiva sociológica se piensa que la constitución pone límites al poder constituyente originario ya que este poder, al estar por sobre todo lo constituido, representa en sí mismo un autogobierno o democracia radical. Por otro lado, en el caso del poder constituyente derivado, el ejercicio de la función constituyente está regulado institucionalmente en las Constituciones.
- 12 Encuentros deliberativos donde un grupo de personas se reúne para discutir y resolver horizontalmente sobre algunos de los temas de interés común para la propia ciudadanía. No forman parte del ordenamiento jurídico.
- 13 A lo largo de la historia de Chile, todas las constituciones se han elaborado de forma restringida por minorías designadas por el poder del momento.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE (AC)

Poder constituyente originario mediante el cual se busca la construcción democrática, es decir con participación de toda la ciudadanía, de la nueva institucionalidad que regirá a toda la población y cuyo resultado del trabajo se manifiesta en un nuevo texto constitucional. La AC puede ser buena o mala, restringida o amplia participación del poder constituyente, según el diseño de ésta.

Como bien es sabido, nunca ha existido una AC en la historia de Chile, ya que todas las constituciones se han elaborado, de forma restringida, por minorías designadas por el poder del momento. A su vez, no existe una única propuesta de AC para nuestro país, pero hay ciertas nociones comunes de que, para alcanzar una participativa discusión y diseño de las nuevas normas constitucionales, una AC debiera tener un número suficiente de delegados constituyentes que sea representativo de la diversidad de pueblos, sexualidades y territorialidades; una campaña electoral equitativa; actas y sesiones públicas; y mecanismos democráticos directos (plebiscitos, consultas, etc.).

Existen distintas experiencias en otros países que destacar, como Ecuador, donde se instaló un proceso agudo de participación con mesas que debían recibir periódicamente las propuestas de la sociedad civil organizada, junto con sesiones por territorios y sesiones especiales por temas. Por su parte, en Bolivia, la AC se convocó desde el congreso, estableciendo un quórum de 2/3 para las decisiones.



PLURINACIONALIDAD



Consiste en el reconocimiento de la existencia de distintas nacionalidades y pueblos dentro de un mismo territorio, a través de procesos que no busquen convertir a las comunidades al alero de la institucionalidad, sino que las empoderen, con el objeto de plasmar una transformación institucional. Por lo mismo, la plurinacionalidad puede tener distintas manifestaciones. Por ejemplo, desde la mirada del Estado, se trata de dejar de reconocernos como un Estado Nación único para dar paso a un cambio en la estructura misma del Estado, con el objeto de permitir la participación regular de las distintas lenguas, formas de administrar el territorio y formas de hacer justicia. A su vez, la plurinacionalidad puede ser pensada más allá de una figura estatal, ya sea desde la libre determinación -donde cada pueblo/nación puede decidir lo que ocurre o no en el territorio- o desde una práctica de articulación de haceres y saberes entre diversas comunidades políticas (pueblos originarios, pero, además, afro, migrantes, campesinado y sectores urbanos), sobre la base del mutuo conocimiento, reconocimiento y resguardo de las propias prácticas políticas. Finalmente, desde una mirada latinoamericana, también es posible pensarlo como la búsqueda por recuperar el carácter político precolonial del continente o Abya Yala, el cual se configuraba a través de “Confederaciones de Pueblos”, sin Estados y sin fronteras.

En Chile existe una plurinacionalidad que se desarrolla “de hecho” al reunir a distintas naciones en un mismo territorio. No obstante, a nivel regulatorio, la Constitución consagra una única nación (la chilena), al mismo tiempo que la Ley N°19.253 reconoce como “indígenas de Chile” a aquellas personas con nacionalidad chilena que se acreditan como tales ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). De todas formas, existen actualmente instrumentos internacionales que validan la plurinacionalidad desde la mirada de la autodeterminación, un ejemplo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Chile en septiembre del año 2008, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por Chile en el año 2007.

Finalmente, el Estado plurinacional fue un eje fundamental en los procesos constituyentes de Ecuador y Bolivia. En el caso boliviano, incluso, se trabajaron prácticas como el reconocimiento del pluralismo jurídico y la representación directa de los pueblos y naciones indígenas en los poderes públicos, a través de elecciones que responden a sus propios usos y costumbres.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La expresa mención constitucional a la obligación del Estado de disminuir la contaminación y aumentar las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en el país puede significar la adopción de pronunciamientos judiciales que ordenen al Estado el cumplimiento de obligaciones climáticas y/o declaren su responsabilidad por los efectos del cambio climático. Por otra parte, en el ámbito jurídico interno, la responsabilidad del Estado corresponde a su obligación de reparar o indemnizar los daños ocasionados por el actuar negligente o la falta de servicio, que en el caso ambiental se traduciría en la falta de actuación de los organismos del Estado para, por ejemplo, adaptar los territorios al fenómeno climático.

Actualmente, Chile no se ha visto obligado a otorgar una real protección a los “sumideros de carbono” que se ubican en su territorio. Recordemos que el Estado de Chile se ha comprometido internacionalmente a adoptar medidas climáticas a través de tratados como el acuerdo de París, sin embargo, el problema radica en que éstos no poseen una fuerza obligatoria en términos jurídicos.

En tribunales internacionales se destacan casos como el de Urgenda vs. Países Bajos, donde los magistrados declararon la responsabilidad del Estado por los efectos del cambio climático en el país, debido a la falta de medidas de mitigación para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.



INICIATIVA POPULAR DE LEY O INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Se trata de un mecanismo de democracia directa mediante el cual las personas pueden presentar iniciativas de ley sin necesidad de poseer un cargo de representación en el parlamento, pero contando con el respaldo de una cantidad significativa de firmas u otros requisitos formales, con la finalidad de que sean acogidas en el Congreso. Las iniciativas pueden ser directas e indirectas: Son directas cuando éstas pasan directamente a un referéndum para su aprobación o rechazo, y son indirectas cuando se someten a tramitación legislativa, pudiendo derivar o no en un referéndum.

En Chile este mecanismo es inexistente. A su vez, debido a las particularidades del actual sistema presidencialista chileno, en nuestro país no solo se ha demandado la existencia de estas iniciativas, sino, también, el reconocimiento de “urgencias parlamentarias populares” para que la ciudadanía pueda determinar cuáles proyectos son de interés general, y, por lo mismo, deberían tramitarse y despacharse con urgencia.

Son varios los países del mundo que poseen el sistema de iniciativas populares de ley. Algunos ejemplos son Estados Unidos, Alemania, España, Argentina y Colombia.



ELECCIONES DIRECTAS PARA DECIDIR ASUNTOS PÚBLICOS (PLEBISCITO Y REFERÉNDUM)

Un plebiscito es un procedimiento de consulta por parte de los poderes públicos, donde se somete a votación popular una ley o un asunto de especial importancia para el Estado. Como el término tiene connotaciones negativas en algunos países, donde se les utiliza para consultas que no reúnen condiciones genuinamente democráticas, se considera que el referéndum es el término adecuado para referirse a aquellas consultas que son provocadas directamente por las demandas ciudadanas.

En Chile, más allá de la causal específica que señala el art. 128 de la Constitución, existe en materia de administración local la posibilidad de convocar referéndums sobre materias de competencia municipal, cumpliendo los quórums establecidos por la LOC de Municipalidades. Aun así, la posibilidad de elecciones directas sigue siendo reducida.

Históricamente, a nivel mundial, estos instrumentos se han utilizado con frecuencia para asuntos de especial relevancia, como lo es el paso de un país hacia la independencia o hacia la democracia. Sin embargo, en ciertos países su uso es bastante habitual, por ejemplo, Suiza cuenta con un promedio de 10 votaciones populares por año. La clave para su éxito consiste en que las reglas que rigen estos procedimientos se definen con anticipación, considerando elementos como la formulación de la pregunta, la participación electoral y la interpretación de los resultados.



Conceptos por definir • • • • • • • •

Reconocimiento constitucional de principios ambientales

Comunidad como base de la sociedad

Función de transparencia

Democracia directa

Mandatos revocables o referéndum revocatorios

Democratización de las fuerzas armadas

Eliminación del tribunal constitucional

Otro: ¿Cuál?

¿QUÉ SIGNIFICA?

¿QUÉ HAY EN CHILE?

¿QUÉ EXPERIENCIAS EXISTEN EN OTROS PAÍSES?

TEMA 2



Organización territorial del Estado



Contexto

Pese a que el Estado de Chile es unitario según el artículo 3° de la Constitución, el mismo articulado indica que la administración del Estado es funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada. En efecto, el art. 110 de la Constitución indica que para el gobierno y la administración del Estado el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. A su vez, para efectos de la administración local, las provincias se dividen en comunas.

El gobierno de cada región está constituido por un intendente y un consejo regional. En cuanto al intendente, se trata de un cargo de designación directa del Pdte., por lo que hasta ahora su elección no se ejerce democráticamente. No obstante, esta figura será próximamente eliminada y reemplazada por la de “Gobernador Regional”. Así, los gobernadores pasarán a ser los jefes del gobierno regional, debiendo presidir el consejo regional, y se elegirán democráticamente desde las próximas elecciones municipales (ley N°21.073). Respecto de sus funciones, deberán formular políticas “de desarrollo” de la región y promulgar, previo acuerdo del consejo regional, el plan regional de ordenamiento territorial y los diversos planes reguladores. Asimismo, el futuro “Delegado Presidencial Regional” será el nuevo representante del Pdte. y ejercerá el gobierno interior de cada región en materias como el orden público, según instrucciones del Ministerio del Interior.

Por su parte, el consejo regional es un órgano normativo, resolutivo y fiscalizador dentro del ámbito de competencia regional. Entre sus principales atribuciones está la de hacer efectiva la participación ciudadana y aprobar el proyecto de presupuesto de su respectiva región. Además, el consejo se compone por “Consejeros Regionales” elegidos democráticamente desde 2014 y tanto los Senadores como los Diputados pueden asistir a las sesiones del consejo regional.

Respecto a las provincias, en cada provincia existe una gobernación, que es un órgano desconcentrado pero dependiente del intendente. Con la nueva ley, el cargo de gobernador pasará a llamarse “Delegado Presidencial Provincial” y deberá supervigilar los servicios públicos creados por ley en la provincia para el cumplimiento de la función administrativa, junto a otras atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue.

En cuanto a las comunas, la administración local reside en una municipalidad. Según el art. 118 de la Constitución, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, constituida por el alcalde, que es la máxima autoridad, y por el consejo municipal. A su vez, éstas constan de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de distintas unidades internas según su población y recursos presupuestarios. En lo relativo a las resoluciones que pueden dictar las municipalidades, estas pueden ser de los siguientes tipos: reglamentos municipales (referidos al orden interno municipal); decretos alcaldicios (permisos, resoluciones, etc.) y ordenanzas municipales (normas jurídicas aplicables a toda la comunidad local). Todos los cuales solo pueden versar sobre el ámbito de competencia que la ley orgánica de municipalidades les ha dado, es decir, solo pueden tratar materias locales que no se contrapongan a un precepto legal. Por su parte, las resoluciones municipales están exentas del control de legalidad de la Contraloría, sin embargo, varias materias requieren del previo acuerdo del concejo municipal para su aprobación y dictación.

Además de la organización administrativa, en materia territorial cobran especial relevancia las normas regulatorias de los procesos de ordenación del territorio; y una de sus principales materias consiste en el “régimen del suelo”, el cual diferencia los suelos en terrenos urbanos y terrenos rurales. Así, el “límite urbano”, consiste en una línea imaginaria que delimita las áreas urbanas y de extensión urbana del resto del área comunal. El suelo urbano puede ser urbanizado (modificación de espacios comunes) y edificado (erección de núcleos habitados), en cambio, los terrenos rurales no pueden originar núcleos habitados (abrir calles, subdividir, etc.),

sino solo levantar construcciones necesarias para la explotación agrícola o para las viviendas del propietario y sus trabajadores.

Otra materia importante consiste en el planeamiento urbanístico, que se materializa en una planificación en 4 niveles de acción: nacional, regional, intercomunal y comunal. Respecto de la nacional, quien tiene competencia es el Minvu, a quien le corresponde establecer normas específicas sobre los instrumentos legales aplicables a la planificación urbana (art. 29 L.G.U.C.). Respecto de la regional, estos planes -actualmente- son confeccionados por las SEREMI del Minvu, aprobados por el Consejo regional y afectos al control de legalidad de la Contraloría. De igual forma, hasta hoy, estas SEREMI deciden cuándo más de una comuna integra una “unidad urbana” y requieren un plan regulador intercomunal. Cuando así ocurre, este mismo organismo confecciona el plan -que regula tanto áreas rurales como urbanas- consultando a las municipalidades. Finalmente, en el ámbito comunal, este plan debe ser preparado por el municipio y aprobado por el consejo municipal, luego de procesos de consulta ciudadana. De hecho, el plan supone un consentimiento y participación colectiva puesto que la ciudad, desde un punto de vista social, es un bien colectivo de los habitantes y una herencia cultural.

En términos generales, los planes se componen por una memoria explicativa (diagnóstico), estudios de factibilidad (alcantarillado, agua potable, etc.), ordenanza local (límites urbanos, zonificación, coeficientes de constructibilidad, alturas de edificación, rasantes, etc.) y planos. Todos los planes mencionados deben someterse a Evaluación Ambiental Estratégica. A su vez, todos los planes reguladores delimitan el derecho de propiedad. En efecto, *“este derecho va a adquirirse, en el ámbito urbano, el contorno físico y el contenido patrimonial que el Plan decida otorgarle”*¹⁴.

La planificación del uso del espacio deriva de circunstancias como la escasez de suelo urbano por el constante crecimiento demográfico de las ciudades, la migración campo-ciudad y la apetencia de más y mejores servicios. Todas estas circunstancias se dan por sentadas y forman parte de la memoria explicativa del plan, sin que se cuestione, por ejemplo, el desarrollo de productos espaciales como el automóvil que satura y contamina crecientemente las ciudades y el hábitat urbano. A su vez, la ruralidad no se planifica, sino que solo se menciona para establecer el límite con lo urbano, con lo cual se alcanza a notar una ausencia de planificación territorial fuera de la edificación. Por lo mismo, resulta interesante el mensaje del Prof. Dr. Lautaro Ríos Álvarez: *“Cuando se dictó nuestra primera Ley General de Urbanismo, la humanidad alcanzaba a 2.000 millones de habitantes. Hoy esa cifra se ha más que triplicado, sin que los recursos para vivir en forma digna hayan experimentado una trayectoria semejante [...] No sólo el perímetro de la ciudad y su probable expansión deberán estar en la mentalidad del gobernante y de los ciudadanos, sino también el cuidado de las fuentes de agua, de los ríos, los lagos y los mares; la explotación cuidadosa de las minas y sus relaves, la renovación de los bosques, la protección de los océanos, del plancton marino y de la pureza de la atmósfera”*¹⁵.

Considerando la poca participación colectiva en la planificación, no es de extrañar que, pese a la administración y los instrumentos jurídicos recién expuestos, el fenómeno político-social de centralismo en Chile siga vigente. Al punto de que la ruralidad y los territorios periféricos sienten que todo se decide, se consume y se controla en las ciudades, mientras que en ellos se ejecutan operaciones extractivas e industriales que se traducen en contaminación y sequía, convirtiéndolos en verdaderos territorios en Sacrificio.

14 Figueroa, “Urbanismo y Construcción”.

15 Ríos Álvarez, Lautaro. Prólogo libro Urbanismo y construcción, XXVI.

PLANIFICACIÓN TERRITORIAL CON ENFOQUE ECOSISTÉMICO



Consiste en una forma de organizar y gestionar **el territorio**¹⁶ incorporando sus distintos componentes sociales y ambientales para un uso racional que permita un balance entre los sistemas sociales y ecológicos. Como parte de los componentes que orientan la planificación del territorio, se deben considerar los usos tradicionales, la relación sociedad-naturaleza y los distintos tipos de ecosistemas. A su vez, el enfoque ecosistémico surge a partir del Convenio para la Conservación Biológica (CDB) en respuesta a la crisis ecológica, proponiendo un marco de comprensión más amplio, que integra al análisis los componentes ambientales, sociales, económicos, culturales y políticos. Este enfoque ya cuenta con un importante desarrollo teórico-metodológico para llevarlo a la práctica, lo cual permite una reflexión colectiva de carácter histórico, social, económico, científico y cultural de las sociedades y su actual organización territorial.

En Chile, el Ministerio del Medio Ambiente publicó en el año 2015 una “Guía de orientación para incorporar la dimensión ambiental en procesos de ordenamiento territorial sustentable”, sin embargo, esta guía apuntó a considerar al medio ambiente como una dimensión en el proceso, pero sin una visión ecosistémica transversal, en tanto eje central de la planificación territorial.

Algunos países de América Latina incluyen esta visión en su Constitución. Un caso es Ecuador, donde -en la práctica- este enfoque aún no se materializa. Por su parte, en Costa Rica, la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 hace referencia a diversas consideraciones para un ordenamiento territorial sostenible, incluyendo la dimensión ecológica en la planificación territorial; además, su “Estrategia Nacional de Biodiversidad” apuesta por integrar -como parte de sus metas globales para el 2025- el enfoque ecosistémico en la planificación territorial, pero también en la planificación del sector energético, agrícola, forestal e hídrico, es decir, en los distintos sectores productivos del país.

16 “Los territorios son los sistemas que reúnen a los pueblos y el medio que estos habitan. Los territorios son los espacios socioecológicos que habitamos”. MOVIMIENTO PLURINACIONAL POR LAS AGUAS Y LOS TERRITORIOS (MAT), Documento de Difusión y Educación, Panguipulli, 2018.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL POR CUENCA

La cuenca está conformada por el territorio y la red hidrográfica que lo irriga, la cual está constituida por el conjunto de un río y sus afluentes y a su vez subafluentes. Asimismo, la “divisoria de aguas” constituye el límite entre dos cuencas hidrográficas contiguas. En ese sentido, esta forma de ordenamiento implica una organización, planificación y uso del espacio que toma como unidad territorial los cursos de agua, alrededor de los cuales se establecen las comunidades y se entablan distintas relaciones sociales y naturales. Es considerado un modelo integral para la organización del territorio, ya que permite una visión completa del estado ecológico de una cuenca y una mejor coordinación entre las distintas comunidades que habitan en torno a ella, poniendo en el centro de la planificación territorial el agua, como elemento esencial para la vida.

El ordenamiento territorial basado en los ecosistemas por cuenca es una idea que se ha planteado desde hace varios años por diversos actores, con la intención de asegurar grados mínimos de protección de los flujos y cuerpos de aguas por parte de los organismos de gobierno regional y de la administración del Estado. A su vez, desde la mirada de la administración, algunas visiones proponen dividir las regiones de Chile en base a las cuencas hidrográficas, mientras otras lo ven como una medida complementaria a la actual división político-administrativa del país. En la línea de esta última visión, el año 2015 la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo de Chile publicó la “Guía análisis y zonificación de cuencas hidrográficas para el ordenamiento territorial”, donde se dan pautas para incorporar las cuencas hidrográficas como un componente en la planificación regional de ordenamiento territorial. Lamentablemente, esta idea aún no ha cobrado la importancia que merece para enfrentar la profunda crisis hídrica que azota a gran parte del país.

En Colombia, uno de los instrumentos de ordenamiento territorial son los “Planes de Manejo Integral de Cuencas Hidrográficas”, sin embargo, las políticas en relación con las cuencas hidrográficas y el ordenamiento territorial aún están en construcción para una plena implementación. En Costa Rica, por su parte, cuentan con una “Gerencia de Ordenamiento Territorial y Cuencas Hidrográficas”, la cual se encarga de la protección de cuencas, la planificación territorial, los corredores biológicos, la información geográfica y la educación ambiental.



BIO-REGIONES

Se trata de una apuesta de descentralización político-administrativa que pone en el centro la dimensión ecológica, considerando la división del territorio en base a aspectos históricos, sociales, culturales, ambientales y económicos comunes. El concepto de Biorregión surge en la década del 70' buscando una reconexión de la sociedad con el medioambiente local y regional, ante la creciente globalización; considerando, además, que la actual división del territorio se basa en países y regiones político-administrativas que no responden a la realidad ecosistémica.

Este término también se ha denominado eco-región o región ecológica, existiendo distintas aproximaciones, por un lado, quienes proponen que estas bio-regiones podrían lograr una autodeterminación jurídica y política al punto de tratarse de Estados independientes, pasando Chile de ser un Estado unitario a un Estado Eco-Federal, mientras que otras visiones las ven como complementarias a la actual división político-administrativa.

A la fecha se han publicado un sin número de textos que abordan el concepto de Biorregión, el Biorregionalismo y las bases para llevarlo a la práctica. Un ejemplo catalogado como Biorregionalismo es el caso de la Región de los Grandes Lagos, ubicada en la provincia de Ontario, Canadá, junto con diez estados de Estados Unidos, donde ambos países firmaron en 1909 el Tratado de aguas limítrofes y crearon la Comisión Mixta Internacional de los Grandes Lagos, con el objeto de regular de manera conjunta el manejo de aguas fronterizas. Otro ejemplo que puede catalogarse como planificación biorregional, es el caso del "Corredor Biológico Mesoamericano" integrado por ocho países de Centroamérica. A su vez, en Colombia se encuentra el caso de la biorregión Sierra Nevada de Santa Marta, donde se implementó el "Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta" a cargo del Consejo Ambiental Regional.



ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN AMBIENTAL

La descentralización territorial es considerada como una forma de organización del poder del Estado en el territorio, que implica la transferencia de autoridad, responsabilidades y financiamiento desde el gobierno central a los gobiernos regionales o municipales. A su vez, involucra una distribución mejor balanceada de funciones ambientales entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales y comunales. Definir descentralización sería centralista, pero es posible consignar ciertas claves relacionales que redundarían en una gestión local desde quienes habitan las territorialidades, y no sobre quienes la habitan, como ha ocurrido históricamente; respetando y garantizando la diversidad dinámica de los procesos cooperativos sociales y territoriales.

Si bien la descentralización ha sido por años materia de debate en Chile, nuestro país se sigue posicionando como el más centralizado de Latinoamérica, ya que todas las decisiones se toman en Santiago, con graves consecuencias territoriales y de desafección política. En ese sentido, las comunidades rurales¹⁷ plantean que no quieren someterse a las necesidades de los grandes grupos económicos o de las ciudades, y reclaman ser valoradas como legítimos otros; y lo mismo ocurre con una multiplicidad de actores que comparten un cotidiano común del campo y la ciudad, pero que se encuentran habitualmente sobre-intervenidos y socavados en sus posibilidades de hacer frente a los estímulos externos.

Un proceso interesante que entremezcla descentralización y educación popular es el de Chiapas, donde el proceso educativo de los Caracoles procura no bajar líneas didácticas, por lo que el contenido y los materiales se definen de una forma territorializada y participativa entre promotores y comunidad. Incluso, dentro de las aulas, la filosofía de la educación autónoma zapatista respeta y refuerza la capacidad de las niñas y los niños para definir sus actividades escolares, y así se promueven nuevos valores antijerárquicos (Núñez, 2013:86-87). En ese sentido, el estudio de Rico Montoya (2013) a nivel micro en las comunidades de un municipio autónomo en la Selva Lacandona destaca que niñas y niños son considerados como actores con responsabilidad y capacidad de participar en las decisiones y en la vida comunitaria.



17 Por ejemplo, el Consejo Regional Campesino de Coquimbo, establece en su declaración de principios “Somos partidarios de la descentralización política, administrativa y financiera del Estado”,

Conceptos por definir

- Autonomía, autodeterminación territorial y autogobierno
- Redefinición de territorio
- Planificación familiar comunitaria y sustentable
- Des-urbanización
- Urbanismo feminista
- Ciudades carbono negativo
- Generación energética distribuida
- Comunalismo y confederalismo democrático
- Otro: ¿Cuál?

¿QUÉ SIGNIFICA?

¿QUÉ HAY EN CHILE?

¿QUÉ EXPERIENCIAS EXISTEN EN OTROS PAÍSES?

TEMA 3

Derechos fundamentales y sistemas de garantías



Contexto

Desde la mirada de la Constitución como cuerpo normativo fundamental, se determina que son dos las grandes materias que regula la Constitución Política, por un lado, la ya analizada organización principal del Estado, por otro, la garantía de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, la Constitución no crea los derechos fundamentales, sino que sólo los protege o garantiza, porque los derechos fundamentales los poseen las personas por el solo hecho de ser un individuo de la especie humana, es decir, son innatos (se nace con ellos) y anteriores a cualquier ordenamiento jurídico. Aun así, se considera necesaria su consagración en la Carta Fundamental para darle mayor divulgación, garantizar su ejercicio debidamente y regularlos adecuadamente. A su vez, todos estos derechos están sujetos a limitaciones fundadas en el resguardo de los derechos de terceros o en la defensa de bienes jurídicos de una mayor entidad.

En la constitución actual los derechos fundamentales se encuentran consagrados en el art. 19 del capítulo tercero, cuyo encabezado indica “la constitución asegura a todas las personas” y prosigue con una numeración de 26 derechos, igualdades y libertades, siguiendo un cierto orden jerárquico. Respecto de los derechos consagrados, un mérito de esta constitución fue innovar en el reconocimiento explícito de algunos derechos fundamentales como la vida y vivir en un medioambiente libre de contaminación, no obstante, la crítica se centra en la decisión de vigorizar el derecho de propiedad e incorporar principios de orden público y económico que debilitaron al Estado.

Respecto al derecho a la vida y la integridad física de la persona consagrado en el art. 19 N°1, su incorporación en la mayoría de las constituciones se debió a una fuerte influencia de las declaraciones internacionales posteriores a la segunda guerra mundial. Así, el derecho a la vida representa la facultad jurídica de exigir la conservación o protección de la vida humana, desde un soporte biológico y físico, pero también psíquico. Hasta aquí parece no haber problemas con la redacción, sin embargo, la comisión Ortuzar impuso su perspectiva ideológica en el inciso 2° de este articulado cuando consagró que “la ley protege la vida del que está por nacer”, con la sola intención de que en el futuro no se pudiera legislar en forma amplia acerca del aborto.

Al mismo tiempo, constituye una enorme falencia la inexistencia de otros derechos que son indispensables para la vida y la integridad física, como ocurre con el derecho a la salud, el cual no se encuentra reconocido en la actual Constitución, sino el “derecho a la protección de la salud”. Por lo mismo, el Estado, en lugar de garantizar el derecho, lo que hace es coordinar, controlar y proteger el acceso de las acciones relacionadas con la salud. En ese sentido, el Estado pasa a cumplir un rol subsidiario de supervisor de estas acciones y las personas sólo poseen un derecho constitucionalmente exigible de elegir el sistema de salud al que desean acogerse, sea éste estatal o privado.

En los 80 pocas constituciones habían incorporado una garantía fundamental relacionada con la protección del medioambiente, por eso la fórmula utilizada en Chile tiene un cierto mérito para la época. En efecto, el art. 19 N°8 consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y luego incorpora un deber del Estado de velar porque este derecho no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza, facultando al legislador el establecimiento de restricciones de otros derechos para proteger el medioambiente. Por lo mismo, además, se incorpora constitucionalmente “la función social” de conservación del patrimonio ambiental como un límite y obligación asociado al derecho de propiedad¹⁸. Ahora bien, se debe precisar que pese a que la Constitución reconoce que los derechos (como el de desarrollar actividades económicas)

18 Derecho que otorga la autonomía individual para adquirir, usar, gozar y disponer toda clase de bienes corporales e incorporeales.

pueden entrar en tensión con la protección del medioambiente, estando permitido restringir el primero en función del segundo, en la práctica legislativa esa restricción ha sido poco utilizada o no ha manifestado su potencial. Para la autora Hervé, la razón consiste, en parte, por interpretaciones judiciales del TC, pero, también, por el imperioso *“régimen de propiedad de los recursos naturales que se garantiza en la constitución, y que de alguna manera fortalece el derecho de propiedad por sobre esta posibilidad de restricción”*¹⁹. Dicho de otra forma: *“hay una fuerte protección de los derechos de propiedad sobre los recursos naturales que impide restringir esos derechos para la protección del medioambiente”*²⁰.

Para hacer efectivo este derecho en caso de vulneraciones, existe un recurso de protección ambiental, el cual cumplió un rol muy relevante previo al desarrollo de la legislación ambiental. Se trata de un recurso que se interpone en las Corte de Apelaciones y presenta algunas características que lo distinguen de los demás recursos de protección constitucionales. En primer lugar, sólo procede contra acciones ilegales y arbitrarias, y no en caso de “omisiones”. En segundo lugar, debe existir una autoridad o persona determinada a quien le sea imputable la acción. En tercer lugar, y esto es positivo, el plazo se cuenta desde el último acto de perturbación del medioambiente, considerando que las acciones de contaminación pueden tener el carácter de continuas.

A propósito del rol constitucional del Estado de regular y legislar la protección ambiental, en 1994 se promulga la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N°19.300, reformada en 2010), la cual establece la institucionalidad que rige la materia. Esta institucionalidad está compuesta, en términos muy sencillos, por un “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (SEIA) a cargo de un órgano estatal denominado “Servicio de Evaluación Ambiental” (SEA). Mediante este sistema se evalúan los impactos ambientales de los proyectos de inversión y se entrega un permiso ambiental denominado “Resolución de Calificación Ambiental” (RCA), sin el cual determinados proyectos extractivos no pueden funcionar, pero las posibilidades de que las comunidades puedan oponerse a su entrega son escasas. La RCA es un tipo de instrumento de gestión ambiental, al igual que el Plan de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, la Norma de Calidad Ambiental, la Norma de Emisión, entre otros. A su vez, según esta institucionalidad, el organismo a cargo de fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental es la “Superintendencia de Medioambiente” y el tribunal especializado en resolver las controversias vinculadas a estos instrumentos es el “Tribunal Ambiental”.

Volviendo a la fórmula de protección constitucional ambiental, una perspectiva a considerar es que la Naturaleza no se reconoce como una entidad con un valor intrínseco, en el sentido de que se establece que es deber del estado tutelar la preservación de la naturaleza, pero no se reconoce que la Naturaleza sea la titular de ese derecho de preservación, manteniendo entonces una tradición antropocéntrica y cosificante. En contraste, desde el movimiento socioambiental e indígena se ha querido superar la idea de los adjetivos al medioambiente (medioambiente “sano”, “saludable” o “libre de contaminación”) para comenzar a pensar que la lucha es para y por la Naturaleza. Otro aspecto que ha sido criticado de esta formulación es la inexistencia de deberes ambientales explícitos dirigidos a los particulares y demás actores de la sociedad, en vista de que el deber de proteger la naturaleza y el medioambiente no solo le corresponde al Estado.

19 Dominique Hervé, foro “Por una constitución ecológica”.

20 Ibídem

DERECHO HUMANO AL AGUA



Anclar la tutela de acceso al agua potable a la teoría y a la práctica de los derechos humanos implica la entrega de recursos financieros y políticos para la resolución de problemas relacionados con el agua destinada para consumo humano, entendiendo por éste el acceso al agua para los usos personales y domésticos, entre los cuales se encuentra la ingesta de bebidas y alimentos, el cuidado personal, el aseo del hogar y la preparación de alimentos²¹. En ese sentido, acceder al agua de forma suficiente, salubre y asequible se trata no solo de un derecho natural, inherente a toda persona, sino que, además, de la materialización del derecho a la vida, al punto de que ambos derechos deberían poseer la misma jerarquía. Actualmente, 4,2 millones de personas en el mundo no tienen acceso al agua, debido a un enfoque en la regulación del agua que es de tipo técnico-económico y no de derechos humanos.

En Chile, este derecho no ha sido consagrado constitucionalmente como tampoco alguna prioridad de uso para consumo humano al momento de gestionar o de constituir los derechos sobre el líquido vital. Esto se contradice con la circunstancia de que Chile fue parte de los países que, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución de 26 de Julio de 2010, consagró el derecho al agua potable y al saneamiento “como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

Gracias a un movimiento social de índole mundial fue posible el reconocimiento del derecho humano al agua en las naciones unidas, basado en un concepto de justicia y no de caridad, significando un hito muy importante, pero no exento de dificultades, debido a que muchos países, como Suiza, Siria, EE. UU. y el Reino Unido, se mostraron en contra de consagrar este derecho. A raíz de este proceso, las sociedades civiles del mundo pueden denunciar la violación de este derecho ante el relator, quien debe hacer llegar un comunicado al gobierno respectivo. A su vez, en los últimos años, algunos países han incluido el derecho humano al agua y saneamiento en sus constituciones y leyes nacionales. Por ejemplo, el art. 47 de la Constitución de Uruguay consagra que “el acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales”, luego de que el movimiento social “Comisión Nacional en defensa del agua y la vida” convocara en el año 2002, mediante una consulta popular, a un plebiscito que se llevó a cabo en 2004 y que obtuvo un 64,7% de los votos a favor.

21 BERTAZZO, Silvia. “La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, pp. 55-92.

DERECHOS DE LA NATURALEZA

Consiste en el reconocimiento de la naturaleza como un “sujeto de derechos” (denominación contraria a “objeto de derechos”), desde un paradigma jurídico no antropocéntrico. Este paradigma lo que pretende es un ejercicio emancipatorio que rompa con la visión predominantemente cosificante y economicista que sitúa a la Naturaleza como una fuente de recursos apropiables con un valor utilitario para el humano, para pasar a entenderla como un gran ser vivo con intereses propios y un valor intrínseco, es decir, poseedora de un valor moral que tiene por sí misma y no en función de otros, desde la humildad y el respeto por la diversidad. Asimismo, fuera del ámbito judicial, los movimientos sociales plantean la posibilidad de que los intereses de la Naturaleza, sus elementos y seres vivos sean defendidos y representados no solo en tribunales, sino políticamente, entendiéndolos como “sujetos políticos”, tal como lo han hecho por años los pueblos ancestrales.

En Chile la Naturaleza no solo no es sujeta de derechos, sino que, además, es tratada jurídicamente como una “cosa” y una mercancía, lo que le trae como consecuencia ser objeto del derecho de propiedad de los seres humanos, según indican los artículos 19 N°23 y 19 N°24 de la Constitución. Por lo mismo, si bien el art. 19 N°8 de la Constitución establece un deber del Estado de tutelar la protección de la naturaleza como parte de un derecho humano a vivir en un medioambiente libre de contaminación -soslayando así la posibilidad de que la protección surja de un derecho de la Naturaleza en sí misma- esta fórmula ha sido completamente insuficiente para alcanzar su efectiva protección.

Los derechos de la naturaleza fueron el segundo eje fundamental en el proceso constituyente de Ecuador, donde constitucionalmente se le otorgaron a la Naturaleza el derecho al respeto de su integridad y no alteración de los ciclos, así como el derecho a la restauración, a través de una acción pública. Al mismo tiempo, a nivel jurisprudencial, en Colombia, Nueva Zelandia e India la Naturaleza no ha sido en su totalidad considerada sujeto de derechos, pero sí sus elementos, como los ríos, los parques y las montañas. En estos casos se les ha asignado su tutela o representatividad jurídica a las comunidades indígenas ligadas al territorio para el resguardo y la defensa de sus derechos, debido a que poseen una cosmovisión que pone a la Naturaleza al centro de sus decisiones, porque se reconocen parte de ella.



DERECHOS DE LOS ANIMALES

Consiste en el establecimiento de garantías individuales a estos seres vivos en función de su especial capacidad de sentir dolor, reconociendo que se trata de una condición que poseen todos los individuos vertebrados y algunos invertebrados, como los cefalópodos. Por lo tanto, es un ejercicio jurídico emancipatorio mediante el cual los animales no humanos se extraen de la categoría de “objetos de derechos” en la que se encuentran para situarlos en la posición de sujetos de aquellos derechos que le son propios a su esencia, como el derecho a no ser maltratados.

En Chile los animales no se encuentran mencionados de ninguna manera en la Constitución. Incluso, según el art. 567 de nuestro Código Civil, cada animal se encuentra catalogado como un “bien mueble semoviente”, es decir, como una “cosa apropiable” que se puede mover “sin necesidad de una fuerza externa”; lo cual constituye una redacción retrógrada que en muchísimos Códigos Civiles del mundo ha sido cambiada por la de “seres sintientes”. A raíz de lo anterior, en Chile los animales pueden ser objetos de propiedad mediante todas las formas de adquirir el dominio, incluida “la ocupación”. Asimismo, otro efecto de este estatus jurídico consiste en que, pese a la existencia de normativas de protección como el delito de maltrato animal y la ley de tenencia responsable, el trasfondo de la legislación creada para su protección termina por buscar beneficiar “un bien jurídico protegido” de los humanos antes que proteger directamente los intereses de los animales, por la sencilla razón de que las “cosas”, lamentablemente, no pueden ser titulares de ninguna prerrogativa en la legislación.

En términos comparados, existen varias iniciativas interesantes. Por ejemplo, en la India algunas legislaciones han promovido derechos para los animales. Asimismo, existe una figura muy parecida a un derecho que ha tenido un amplio reconocimiento normativo alrededor del globo y que consiste en las “cinco libertades” de los animales, creadas en 1965 por el Reino Unido. Según estas directrices de “Bienestar Animal” los animales tienen que estar libres de hambre, de sed y de desnutrición; libres de temor y de angustia; libres de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y libres de manifestar un comportamiento natural. Por su parte, en el ámbito jurisprudencial, el “derecho a la libertad” de los mamíferos silvestres ha cobrado enorme relevancia a través de la interposición de recursos de *habeas corpus* (recurso de amparo en Chile) en favor de animales que se encuentran encarcelados en zoológicos, como chimpancés, elefantes/es y osos. En este caso la discusión jurídica inicial se centra fundamentalmente en la admisibilidad de extender a seres que son consagrados jurídicamente como “cosas” o “bienes semovientes” un recurso judicial fundado en la libertad personal de las personas humanas. La buena noticia es que casos de admisibilidad de este recurso -y hasta de reconocimiento de su cualidad de *sujetos de derechos*- se han presentado en países vecinos como Colombia, Argentina, Estados Unidos y Brasil, trayendo como resultado el rescate y posterior ubicación en Santuarios Naturales de estos animales.



DERECHO A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Es un concepto acuñado históricamente por el movimiento social internacional “Vía Campesina”, en contraposición a otro término promovido por la mayoría de los gobiernos que hablan de agricultura y alimentación, denominado “seguridad alimentaria”. La crítica a este último yace en que solo se ocupa del abastecimiento y disponibilidad, pero “no distingue de dónde provienen los alimentos o las condiciones en las que se producen”²². En cambio, la soberanía alimentaria, según indica el art. 15 inc. 4° de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018)” engloba “el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicos y sostenibles que respeten su cultura”. En ese sentido, esta decisión territorial pasa también por elegir una alimentación de baja importación, libre de plaguicidas y sin transgénicos.

En Chile no existen políticas públicas que tengan el título de soberanía alimentaria o estén directamente relacionadas con ella. Solo se desatacan algunos esfuerzos de fomento a las economías locales por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) exclusivamente dirigidos a la denominada “Agricultura Familiar Campesina” (AFC), que consiste en un segmento restringido de la población rural bajo el cumplimiento de ciertos requisitos²³. A su vez, debemos comprender que el impedimento de la soberanía alimentaria en nuestro país está directamente relacionado con la profunda privatización de los tres elementos de la Naturaleza que la constituyen en la práctica: la semilla, el agua, y la tierra. Todos estos elementos están interrelacionados entre sí, de forma que la recuperación y multiplicación de las semillas tradicionales; y la desprivatización y protección de las aguas son fundamentales para garantizar este derecho, como también lo es contar con tierra sana para cultivar.

En Ecuador se ha establecido la soberanía alimentaria por mandato constitucional, como un objetivo estratégico y, a la vez, como una obligación del Estado. Obligación que se traduce en una serie de responsabilidades del Estado, entre ellas: “Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas” (art. 281 N°6 CPE). Asimismo, en la Constitución Política de Bolivia se establece la soberanía alimentaria como un principio de obligatoria observancia para la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales (art. 255 II 8), pero también como parte de los objetivos de las políticas económicas del Estado en el ámbito rural (art. 405) y en la organización económica estatal (art. 309.4).



22 Comunicado de Nyéléni N°13 - Soberanía Alimentaria, abril 2014.

23 Estas políticas fueron impulsadas por el ex director de INDAP, Octavio Sotomayor, en el segundo gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet, manteniéndose hasta hoy. En la práctica, los productores que cumplen ciertos requisitos son considerados “usuarios de INDAP” y a través de sus programas tienen acceso a crédito y al peligroso “paquete tecnológico” (que incluye la semilla industrial, los fertilizantes y los químicos). La entrega de estos beneficios se hace a través de los PRODESAL, que son organismos que forman parte de las municipalidades y tienen relación directa con INDAP, el cual les provee los insumos para estos programas (Sepúlveda, 2020).

DEFENSORÍA Y FISCALÍA DE LA NATURALEZA

La Defensoría es un órgano estatal que presta un servicio público y gratuito, consistente en proveer de abogadas y abogados que entregan una representación judicial o extrajudicial para la defensa de los derechos vulnerados. Desde una propuesta jurídica no antropocéntrica, la defensoría se vincula con la idea de considerar a la naturaleza como sujeto, y, en tanto sujeto, la necesidad de establecer que alguien deba defender esos derechos por mandato del Estado, por lo tanto, según esta teoría, los abogados de la Defensoría asumen directamente la representación y la defensa de los derechos de la Naturaleza. En cambio, desde la actual perspectiva antropocéntrica, la propuesta de crear una Defensoría Ambiental consiste en un servicio dirigido a las personas o comunidades que se encuentran imposibilitadas de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos humanos ambientales.

Bajo el actual sistema judicial chileno, la naturaleza se protege desde un interés humano-colectivo a través del Ministerio Público, el cual se compone por Fiscalías regionales. No obstante, es importante consignar que el Ministerio no cuenta con Fiscalías especiales para esta temática, sino que con ciertos fiscales especializados en delitos contra el “Medio Ambiente y Patrimonio Cultural” al interior de cada Fiscalía Regional, además de una Unidad Especializada a nivel central. Son estos fiscales especializados los que se encargan de investigar los delitos²⁴ y, si el caso lo amerita, llevar ante los tribunales a los imputados. Por su parte, otro punto interesante de mencionar es que en Chile (a diferencia de otros países) no existe una “Defensoría del Pueblo” encargada de garantizar los derechos de los habitantes, sino que se presentan otras figuras como el “Instituto Nacional de Derechos Humanos” (INDH), la “Corporación de Asistencia Judicial” (CAJ) y la “Defensoría Penal Pública”. Esta última no debe confundirse con una “Defensoría del Pueblo” pues se encuentra vinculada al Ministerio de Justicia y consiste en el organismo a cargo de dar defensa legal y profesional a los imputados (acusados) de cometer delitos.

En el ámbito internacional, Perú (2008) y España (2006) son algunos de los países que cuentan con Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental. Por su parte, la Constitución de Ecuador optó por la fórmula no antropocéntrica al establecer la creación de un “Sistema nacional descentralizado de gestión ambiental a cargo de la Defensoría del ambiente y la naturaleza” para el ejercicio integral de su tutela estatal y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación (art. 399 de la Constitución).

24 Actualmente, varios Proyectos de ley sobre delitos medio ambientales se encuentran entrapados en el Congreso.



Conceptos por definir

- Mecanismos jurídicos que garanticen estos derechos de forma permanente
- Deberes ambientales
- Derechos comunitarios y colectivos de los pueblos indígenas y reconocimiento constitucional de los pueblos ancestrales
- Derechos de las generaciones futuras
- Derecho a la participación ciudadana ambiental
- Derecho a vivir en un medioambiente sano
- Derecho a la protesta social o a la resistencia
- Derecho a la salud corporal y derecho a decidir sobre nuestros cuerpos
- Derecho a la educación socioambiental
- Derecho a la ciudad
- Otro: ¿Cuál?

¿QUÉ SIGNIFICA?

¿QUÉ HAY EN CHILE?

¿QUÉ EXPERIENCIAS EXISTEN EN OTROS PAÍSES?

TEMA 4



Régimen legal de los elementos naturales



Contexto

En la gran mayoría de las legislaciones del mundo, la Naturaleza es segmentada y regulada según los elementos que la componen, sin una mirada integral que se preocupe por sus ciclos o límites ecológicos. Mas aún, sus elementos son denominados “recursos naturales” en atención a sus usos económicos y productivos.

Lo mismo ocurre con la regulación constitucional y sectorial chilena. En efecto, el Código Civil (CC), que data de 1855, instauró la cosificación jurídica de la Naturaleza por la vía de asignarle a todo lo que rodea física o moralmente al ser humano el estatus jurídico (o posición frente a la comunidad jurídica) de “cosa”; mientras *todos los individuos de la especie humana* (art. 54) se consideran “personas”. Así, desde este fenómeno jurídico antropocéntrico, las personas tienen derechos intrínsecos y las cosas no, y, a su vez, estas cosas pueden ser objetos del derecho subjetivo de Propiedad que poseen las personas.

Ahora bien, este mismo Código reconoce que no todas las cosas son objetos de propiedad, ya que, según su terminología, existen cosas que “la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres”, como la alta mar, el aire, el sol y el espacio ultraterrestre, las cuales “no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho a apropiárselas” (art. 585). A estas cosas se les denomina “**cosas inapropiables**”.

En cuanto a la Constitución, su art. 19 N°23 versa así: “*La constitución asegura a todas las personas la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así*”. Por lo tanto, según esta disposición fundamental, la regla general consiste en la libre apropiabilidad de los bienes, lo que se expresa en la propiedad privada o libre apropiabilidad sobre los elementos naturales y los seres vivos, como ocurre con los suelos, los bosques, los animales no humanos y la semilla.

En el mismo articulado, la Constitución exceptúa de esta garantía constitucional de propiedad privada a las cosas inapropiables (ya explicadas) pero también a los “*bienes que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así*”, más conocidos como bienes de dominio público, donde se ubica el agua (art. 595 CC), las minas (art. 591 CC y 19 N°24 Constitución), las tierras sin dueño (art. 590 CC), la playa de mar (art. 594 CC), entre otros. No obstante, debemos precisar unas cuantas cuestiones sobre estos bienes de dominio público. En primer lugar, es importante señalar la distinción doctrinaria de género-especie entre “cosa” y “bien”, en donde los bienes son un tipo de cosas que se caracterizan por prestar una utilidad para el hombre y ser susceptibles de apropiación, distinguiéndose así, claramente, de las “cosas comunes a todos los hombres”. En segundo lugar, siguiendo con la clasificación de Bienes, el Código Civil distingue entre Bienes de dominio privado²⁵, que son aquellos que pertenecen o pueden ser adquiridos por los particulares, y bienes de dominio público o Bienes Nacionales. Los bienes Nacionales son “*aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda*” (art. 589 CC) y se clasifican en dos tipos según su uso: Son “**Bienes Nacionales de Uso Público**” (BNUP) cuando su uso pertenece generalmente a todos los habitantes de la nación, de lo contrario se denominan “Bienes Fiscales”²⁶. En tercer lugar, con respecto a los BNUP el uso y goce corresponde “generalmente” (y no siempre) a todos los habitantes, y esto sucede porque respecto de ellos puede concederse un permiso de uso y goce exclusivo en favor de determinada persona. En cuarto y último lugar, con respecto a estos permisos o **concesiones** de uso y aprovechamiento de elementos naturales de dominio público

25 Art. 582 CC: “*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*”.

26 Copiado de la ponencia “*Glaciares de Chile: ¿Bienes Comunes o Bienes Nacionales de Uso Público?*”, p. 6.

(cosas incorporales) también existe propiedad privada²⁷, constitucionalmente garantizada²⁸. Por lo tanto, en los hechos, la figura del dominio público se ve totalmente distorsionada.

Un ejemplo son las minas: El art. 19 N°24 inc. 6 Constitución establece que el estado tiene “*el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas*”. Entonces, al ser el Estado el titular del dominio, debería ser esta entidad quien defina su acceso, uso y aprovechamiento. Sin embargo, esto no ocurre así porque el mismo Estado otorga concesiones mineras a los particulares para usar y aprovechar los minerales, por lo que estas facultades estatales se debilitan al enfrentarse con la garantía de propiedad privada de los particulares sobre las concesiones que les otorgó el mismo Estado²⁹. Otro ejemplo es al agua, donde el art. 19 N°24 inciso final ha optado por consagrar explícitamente que “*los derechos de los particulares sobre las aguas (es decir, los D.A.A del Código de Aguas), reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos*”. Así se constituye, entonces, la fórmula constitucional de privatización de los elementos naturales.

Como es lógico, la propiedad está íntimamente ligada con la gestión, y en Chile la mayoría de los elementos se gestionan privadamente. A su vez, pese a que existen **categorías de conservación**, como los parques, las reservas o los derechos reales de conservación, quienes velan por esta conservación pueden ser entidades estatales o privadas; sin que exista ninguna categoría que reconozca la gestión comunitaria.

Ahora bien, independiente del régimen de propiedad, existen ciertas regulaciones que debe generar el Ministerio de Medioambiente y se aplican a elementos como el aire, el agua y el suelo, denominadas **Normas de Calidad Ambiental**, las cuales siguen siendo laxas y escasas.

Finalmente, quienes defienden que no es necesario modificar la fórmula de privatización alegan que, según el mismo articulado, el Estado conserva la posibilidad de expropiar y la Propiedad tiene una “Función Social”. Pero estas premisas no son tan ciertas, debido a que la expropiación debe ser autorizada por una ley general o especial por causa de utilidad pública o interés nacional calificados por el legislador y debe pagarse previamente una indemnización por el daño patrimonial causado, que se determina según el valor comercial del bien. En el caso del agua, por ejemplo, el art. 27 del Código del ramo establece una regla en caso de expropiación para satisfacer menesteres domésticos de la población, pero ésta no ha sido ejercida en la práctica. En cuanto a la “función social de la propiedad”, la Constitución no define esta función, sino que solo se limita a determinar su contenido (“*ésta comprende cuanto exija [...] la conservación del patrimonio ambiental*, art. 19 N°24 inc.2). Por otro lado, desde sectores de la izquierda tradicional se plantea que la solución es establecer constitucionalmente la nacionalización de los elementos naturales. Sin embargo, un cambio de dueños y/o gestores no necesariamente cuestiona el extractivismo de Estado. Por lo mismo, como veremos, desde el movimiento socioambiental e indígena se piensan otras formas de gestionar los elementos naturales, incluso fuera del ámbito de la cosificación y apropiación, a través de una visión ecosistémica y armoniosa, que nos permitan superar la fragmentación, destrucción y mercantilización de la Naturaleza.

27 Art. 583 CC: “Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”.

28 Art. 19 N°24: “*La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales [...] Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio [...]*”

29 Art. 2 L.O.C. Sobre Concesiones Mineras: “*Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles [...] oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato [...]*”.

BIENES COMUNES NATURALES

Consiste en reconocer que los elementos naturales no son un bien privado, sino bienes comunes a todos los seres vivos y la Naturaleza, respecto de los cuales nadie debiera “adueñarse”. Desde un ámbito legal, representa una categoría jurídica que sirve para alejar a los elementos naturales del ámbito de la propiedad, tanto privada como estatal³⁰, pero también para establecer un deber del Estado -en tanto representante de la comunidad- de protegerlos, y así tutelarlos de su destrucción y contaminación producto de su uso extractivista o del abandono. A nivel constitucional, lo que se busca es el reconocimiento expreso de bienes que son comunes e inapropiables, como el agua (en todas manifestaciones), la semilla, el clima, las riberas y las altas montañas.

Como se mencionó, en Chile contamos con una categoría jurídica que se aplica para la alta mar, el aire, el sol y el espacio ultraterrestre que se denomina “bienes comunes a todos los hombres” en la Constitución (art. 19 N°23 C) y “cosas comunes a todos los hombres” en el Código Civil (art. 585), y se trata de cosas que no son susceptibles de dominio alguno, ya que ninguna nación, corporación o individuo puede apropiárselas. Además, un ejemplo clave en la regulación de elementos inapropiables es el aire, el cual ha mantenido su carácter de inapropiable, pese a que cuenta con regulaciones que lo norman. Sin embargo, y contrario a esto, la discusión actual respecto al agua se ha centrado en la categoría de “Bien Nacional de Uso Público”, que consiste en un bien que, por un lado, tiene dueño (“pertenece a la nación toda”), y, por otro, puede ser aprovechable exclusivamente por privados a través de concesiones (respecto de las cuales existe privatización).

Algunas figuras que existen a nivel internacional son el *Public Trust* de Estados Unidos, donde los elementos naturales no son ni de dominio público ni de propiedad privada, sino que se conservan a perpetuidad para su uso y disfrute público. De alguna manera, el estado sirve como fideicomisario de los bienes comunes en beneficio de las generaciones actuales y futuras que son los beneficiarios. A su vez, en Italia se ha desarrollado una teoría de los bienes comunes desde una interpretación de los “bienes públicos o demaniales” alejada de la perspectiva del dominio y la propiedad, relacionada a la satisfacción de los intereses de la colectividad. Otro aspecto importante que se ha normado en otros países tiene que ver con el ejercicio de la expropiación asociado a la desprivatización, en ese sentido Uruguay estableció en su art. 188 de su Constitución que la reparación por la desprivatización del agua no generará indemnización por “lucro cesante”, reembolsándose únicamente las inversiones no amortizadas.

30 La nacionalización de los elementos, además de obviar que en Chile coexisten diversas naciones, los pone a merced de los cambios e intereses de las autoridades, provocando generalmente su disposición extractivista.



GESTIÓN COMUNITARIA

Se refiere a la administración ejercida por las comunidades, en tanto actor distinto del Estado y del privado. Mediante esta gestión se superan verticalismos, ineficacias y corrupciones y se generan planificaciones con acuerdos intercomunitarios acordes a la realidad local de cada territorio, en consideración a sus propias realidades ecosistémicas. **Es una apuesta por la democracia local y participativa, al mismo tiempo que la búsqueda de un modelo descentralizado y basado en el compromiso social que tenemos con futuras generaciones y con la naturaleza.** Esta gestión viene de la mano con un empoderamiento local en aspectos de manejo, control e interacción entre actores y organismos públicos, así como un rediseño institucional que controle desviaciones de intereses particulares.

Salvo ciertas excepciones, como los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (ECMPO) cuya administración es entregada a comunidades ancestrales, en Chile no se reconoce la gestión comunitaria, pese a que en la práctica existen diversas experiencias de este tipo respecto de aguas, bosques, parques y espacios recuperados. Es más, en el caso del agua dulce, al ser un elemento privatizado en Chile, el Código de Aguas reconoce formas de gestión colectivas pero ligadas a la propiedad, las cuales denomina “Organizaciones de Usuarios de Agua” (OUA). En las OUA sólo pueden participar los propietarios de D.A.A. de forma proporcional a sus derechos privados.

En Ecuador la Constitución reconoce que el agua sólo puede ser gestionada de forma pública o comunitaria, donde la segunda es ejercida, según el art. 32 de su “Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”, por las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. A su vez, la Secretaría General del Agua (SENAGUA) emitió el Acuerdo Ministerial N°2017-0031 para ratificar y fortalecer la gestión comunitaria, en cumplimiento del deber estatal de apoyar esta gestión. Otro caso interesante es Uruguay, país en que la Constitución solo reconoce la gestión estatal, sin embargo, han sido los movimientos sociales quienes se han esforzado por fortalecer la gestión comunitaria durante los últimos años. Por lo mismo, la Ley N°18.610 define consejos regionales y comisiones de cuencas con herramientas para gestionar el líquido vital y posibilitar la participación, gestión y control de la ciudadanía.



GESTIÓN INTEGRADA DE CUENCAS³¹

Es un concepto de administración de las aguas que considera la íntima relación e implícita interdependencia de los cuerpos de aguas con todos los elementos naturales circundantes presentes en la cuenca hidrográfica, como la flora, la fauna, el suelo, los bosques o incluso el ser humano y sus asentamientos; entendiéndose que toda acción desarrollada sobre una parte o elemento de la cuenca tendrá efectos colaterales en los demás elementos concurrentes. De esta forma, la gestión debe venir acompañada de una mirada ecosistémica que no solo comprenda nuestro derecho al agua, sino nuestros deberes frente al agua, mediante el establecimiento de volúmenes máximos de aprovechamiento; la mantención de caudales; la recuperación de zonas erosionadas; la prohibición de la deforestación y de otras acciones nocivas o dañinas sobre las cuencas (como la contaminación de acuíferos); y una gestión integral que vaya acorde con las diferencias territoriales. Esta mirada implica también reconocer el ciclo hidrológico como una realidad física, que comprende las aguas lluvias, las aguas subterráneas, las aguas superficiales y las nieves como parte de un mismo elemento indisoluble e inseparable.

Chile cuenta con 101 cuencas catastradas por la DGA, las cuales no son administradas de forma integrada, debido a una institucionalidad deficiente y una gestión ligada a criterios de mercado, producto de la **privatización**. Y eso que -tal como ocurrió con la mal llamada “Ley para la Gestión Integral del Agua” en El Salvador (iniciativa de privatización del agua y gestión de gremios empresariales)- la derecha chilena ha presentado iniciativas bajo el concepto de “gestión integrada de cuencas”, con la intención de desviar la atención pública de quiénes son dueños de las aguas y así entregar aún más poder de gestión a las organizaciones de dueños de aguas (OUA). Ante esto, se ha planteado desde los territorios que la desprivatización es el piso mínimo para pensar una gestión integrada de cuencas. En efecto, no hay gestión integrada posible cuando se prioriza la eficiencia económica por encima de la mirada ecosistémica; por lo mismo, los agentes privados están muy ocupados en presionar a las autoridades para que les liciten nuevas infraestructuras hidráulicas que permitan seguir regando sus monocultivos. Estas infraestructuras o “falsas soluciones” mantienen la lógica de la sobreexplotación de acuíferos, mediante el transporte del agua más allá de los límites de la cuenca (carreteras hídricas, trasvasijos, desaladoras) y mecanismos de acopio invasivos (embalses).

Desde la gestión comunitaria, un caso ya implementado en Chile es la gestión integrada de la cuenca de Llancahue, la cual es administrada por la comunidad Mapuche que ahí habita y utiliza el bosque de manera sustentable, permitiendo abastecer de agua limpia a tres comunas de la Región de Los Ríos³². En términos institucionales comparados, el art. 47 de la Constitución de Uruguay, además de garantizar el derecho humano al agua y su gestión pública, recogió expresamente la mirada ecosistémica en su inciso tercero, al indicar que *“la política nacional de Aguas y Saneamiento estará basada en el ordenamiento del territorio, conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza; la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico constituyen asuntos de interés general”*, entre otras indicaciones explícitas.

31 Ver definición de cuenca en el concepto “ordenamiento territorial por cuenca”

32 La iniciativa denominada “Gestión Integrada de Cuencas Abastecedoras de Agua en el Sur de Chile”, se inició en el año 2009 con el apoyo de la Universidad Austral de Chile y la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo (AIFBN), quienes buscaron implementar un proceso participativo de la gestión integrada de cuencas hidrográficas que considerara la diversidad en territorios y habitantes.



RESGUARDO DE LA SEMILLA TRADICIONAL

El resguardo consiste en diversas prácticas de cultivo, producción, conservación, custodia y recuperación de semillas tradicionales, las cuales incluyen variedades nativas, pero también aquellas criollas ligadas a un proceso agrícola local, a una historia de mejoramiento genético en cultivo campesino o ancestral, y a una tradición familiar comunitaria. Son las semillas que tienen mayor capacidad de adaptación al suelo y al clima y que, por muchísimos años, permanecen en manos de guardadoras y guardadores de semillas y de mujeres de los pueblos indígenas y campesinos que las cultivan en sus huertas³³. En consecuencia, un resguardo estatal implica al menos: declarar la moratoria a los cultivos transgénicos; reconocer el derecho a realizar intercambio de semillas y saberes; declarar las semillas tradicionales como un bien común de los pueblos; y apoyar la realización de catastros de variedades de semillas tradicionales a través de las “Casas de Semillas” o “Semilleros Vivos” de las comunidades, con el objeto de respetar su autonomía.

Actualmente, en Chile las variedades nativas conservadas en los bancos de semillas del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) no están a disposición de las comunidades donde han sido recolectadas, sino que forman parte de sus mecanismos de financiamiento, existiendo serios problemas de transparencia y publicidad. Por su parte, la ley chilena se ha ocupado de **privatizar la semilla** mediante la regulación de la “protección de la semilla” desde una lógica de la propiedad intelectual³⁴. En efecto, las semillas se entienden “protegidas” cuando han sido registradas (patentadas) en el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y pasan a tener dueño, quien posteriormente puede cobrar a los agricultores los derechos por su uso. Estas semillas patentadas -que se conocen también como comerciales, industriales, mejoradas o “certificadas”- son, por lo general, híbridas, pero también las hay transgénicas, siendo su uso masivo la principal causa del replazo y desaparición de las semillas tradicionales³⁵.

Un ejemplo constitucional en el sentido del resguardo de la semilla es la moratoria a los transgénicos que se establece en el art. 401 de la Constitución de Ecuador, donde “se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas”. Asimismo, Venezuela desde el año 2015 cuenta con una Ley de Semillas que, en cumplimiento del mandato constitucional, regula una visión agroecológica que hace especial énfasis en “*la valoración de la semilla indígena, afrodescendiente, campesina y local, contraria a las patentes y derecho de obtentor sobre la semilla, prohibiendo la liberación, el uso, la multiplicación, la entrada al país y la producción nacional de semillas transgénicas*” (art. 1 Ley N°6.207 de la Asamblea Nacional).

33 Las prácticas de resguardo se llevan a cabo día a día por guardadoras y guardadores de semillas, cuya dedicación es cultivar para semillar y no para alimentarse, cosechando así una gran variedad de semillas naturales que son conservadas con el objeto de que perduren en el tiempo. En Chile, las y los guardadores de semilla tienen sus propias convenciones sin necesidad de un marco normativo al respecto.

34 Chile forma parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) desde 1996 al adherir al Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales según los términos del año 1978.

35 Las semillas descritas son por lo general híbridos y degeneran cuando son reproducidas, por lo tanto, generan dependencia alimentaria, productiva y económica. Estas semillas, para tener rendimiento, requieren de fertilizantes y agrotóxicos, constituyendo todos ellos el llamado ‘paquete tecnológico’ utilizado por la agroindustria, los medianos y la mayor parte de los pequeños productores (quienes son subsidiados por el Estado).



AGROECOLOGÍA

La agroecología es una disciplina científica y un movimiento social, con una fuerte historia sociocultural y política. De este modo, consiste en el ejercicio de la soberanía alimentaria mediante técnicas armoniosas con la naturaleza, profundamente ligadas con el feminismo y la economía solidaria, pero también representa una ciencia interdisciplinaria que crea nuevos conocimientos a partir de la interacción del saber científico con los saberes locales, tradicionales e indígenas. En ese último sentido, la agroecología utiliza un conjunto de prácticas agrícolas que se enfocan en la economía campesina de subsistencia, el uso de semillas tradicionales, la generación de máxima biodiversidad, el abandono de agroquímicos y el manejo ecológico del suelo, con el objeto de recuperar los equilibrios naturales, las sinergias entre los componentes de un agroecosistema, los valores humanos y sociales y las prácticas culturales locales que se han perdido por los sistemas agrícolas simplificados. Por consiguiente, la agroecología se manifiesta contraria al modelo agrícola del “agronegocio” impuesto por la “revolución verde” de los 60 en los países denominados “en desarrollo”, y que se caracteriza por: ser especializado; poseer altos rendimientos de monocultivos (cultivo de una sola especie vegetal); dotarse de una contratación de gran escala; y ser muy dependiente de paquetes tecnológicos, esto es, semillas de variedades modificadas, fertilizantes, productos agroquímicos y tecnologías de riego (necesarias porque las variedades modificadas para monocultivo demandan una alta cantidad de agua).

Pese a los enormes impactos socioambientales del modelo impuesto con la “revolución verde”, en Chile se sigue promoviendo su expansión, al mismo tiempo que se desarrollan tímidas políticas del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) que buscan incentivar la agroecología en la Agricultura Familiar Campesina (AFC), sin tocar las explotaciones empresariales³⁶. El concepto de agroecología de INDAP se encuentra acotado a tres ejes: la protección de la biodiversidad, la eficiencia energética y el rescate de tecnologías tradicionales, dejando fuera los componentes políticos y comunitarios. Hasta el año 2017, solo el 1% de los “usuarios de INDAP” se reconocían agroecológicos.

A nivel internacional, Brasil es uno de los países donde la institucionalización de la agroecología como un enfoque de política pública más ha avanzado, gracias a procesos de organización social. Por ejemplo, el texto constitucional de 1988 estableció que la función social de la propiedad rural se cumple con la protección y utilización adecuada del medioambiente³⁷; años después, en 1996, se creó el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar (PRONAF); y en 2003 comenzó el apoyo a la agroecología desde el Ministerio de Medioambiente. Finalmente, en 2012 se crea la Política Nacional de Agroecología y Producción Orgánica (PNAPO), que da origen a los Planes Nacionales de Agroecología y Producción Orgánica (Planapo I y II) y crea la Cámara Interministerial de Agroecología y Producción Orgánica (CIAPO) -compuesta por una decena de órganos gubernamentales- junto con la Comisión Nacional de Agroecología y Producción Orgánica (CNAPO) -integrada paritariamente por el gobierno y la sociedad civil-.

36 Eludiendo también la demanda por una reforma agraria que se ocupe de las tierras con monocultivos.

37 Art. 186, Constitución 1988: “La función social se cumple cuando la propiedad rural atiende, simultáneamente, según los criterios y los grados de exigencia establecidos en la ley, a los siguientes requisitos: I aprovechamiento racional y adecuado; II utilización adecuada de los recursos naturales disponibles y preservación del medio ambiente; y III observación de las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo”



Conceptos por definir

Límites claros a la propiedad privada

Basura 0

Nuevas categorías de conservación y restauración de ecosistemas

Soberanía energética con consciencia ecológica

Propiedad colectiva de la tierra

Gestión estatal en apoyo a la gestión comunitaria

Representación jurídica de entidades no humanas

Otro: ¿Cuál?

¿QUÉ SIGNIFICA?

¿QUÉ HAY EN CHILE?

¿QUÉ EXPERIENCIAS EXISTEN EN OTROS PAÍSES?

TEMA 5



Economía política y modos de vida



Contexto

En la actual constitución, el modelo económico se sustenta, principalmente, en principios. Algunos de estos principios fundantes aparecen de forma explícita en la constitución (en el capítulo 1: “Bases de la Institucionalidad”) y otros de forma implícita. Entre los principios implícitos constitucionales se encuentra el principio del Estado subsidiario, justamente por tratarse de una noción omnipresente en el texto constituyente, pese a que no se encuentra expresamente mencionado en su articulado. Así, es posible encontrarlo, a modo de ejemplo, en el art. 1 inciso 3° de la Constitución cuando se reconoce la autonomía de los grupos intermedios³⁸ y en el art. 19 N°21 cuando se cercena la figura del “Estado empresario” al señalar que *“el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza”*. En efecto, en palabras de uno de los principales redactores de la Constitución, Jaime Guzmán: *“la función del Estado es, en primera instancia, la de integrar y coordinar las diversas actividades del país, y solo, en subsidio, y en segunda instancia, la de asumir en forma directa una tarea específica, cuando por su importancia, no pueda ser entregada a la órbita de cuerpos intermedios (...)”*³⁹. Lo que buscaba Guzmán era, según él, evitar *“la asfixia estatista de las actividades generales del país, principalmente las de carácter económico”*⁴⁰.

En términos económicos, la forma estatal de subsidiariedad consolida en nuestro país el modelo neoliberal⁴¹ impulsado por los “Chicago Boys”⁴², esto es, un pensamiento económico y político donde las leyes del mercado son las que determinan la distribución de los bienes y servicios presentes en una sociedad y no el Estado. A raíz de ello el accionar del Estado se ve limitado, debiendo delegar algunas de sus funciones para fomentar la participación privada en todos los servicios esenciales (educación, salud, energía, agua potable, pensiones, transporte, vivienda, etc.) por la vía de la privatización. En consecuencia, se exime al Estado de la responsabilidad de garantizar derechos sociales⁴³.

Asimismo, el poder constituyente militar tuvo una posición clara y decidida respecto de la defensa del dominio. En palabras de Bruna, otro miembro de la comisión redactora constitucional: *“Evidentemente nuestro derecho de propiedad aparecía en la letra de la Constitución, pero su reconocimiento estaba entregado simplemente a la ley, saliendo desgraciadamente de la órbita constitucional”*⁴⁴. Pues bien, esta posición se expresó en un realce del derecho de propiedad (art. 19 N°23 y N°24 Constitución) y de la libertad empresarial (art. 19 N°21

38 Dice el art. 1 inc. 3°: “El Estado reconoce y ampara los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”.

39 Tomo I, actas Comisión de Estudio de una Nueva Constitución, pág. 14.

40 *Ibidem*.

41 Modelo que ha permitido exitosamente la acumulación capitalista, pero ha sido incapaz de satisfacer las necesidades y/o expectativas de la mayoría de la población.

42 Grupo de economistas chilenos de la Universidad Católica de Chile que continuaron sus estudios en la Universidad de Chicago de Estados Unidos.

43 Por ejemplo, se establece la libertad de enseñanza, no el derecho a la educación. Incluso, el constituyente Bruna recaló lo siguiente: “Muy importante es el reconocimiento y la definición del derecho que asiste a todos los padres a educar a sus hijos. Debe quedar muy en claro que este derecho le pertenece a ellos en primer lugar, y sólo al Estado su subsidio”. Tomo I, actas Comisión de Estudio de una Nueva Constitución, pág. 446.

44 Continúa Bruna: “si solamente la Constitución se limita a declarar cuál es la función del Estado y a reconocer el principio de subsidiariedad, sin señalar una cierta prohibición para que el Estado adquiera bienes, puede suceder que, con la fuerza de las cosas, se imponga una realidad que sobrepase el ideal declarado por el constituyente y se convierta el Estado en empresario, agricultor, publicista, industrial, comerciante, etc.”

Constitución), que permitieron una lucrativa expansión económica extractivista⁴⁵ para los propietarios de los elementos de la Naturaleza. Más aún, con el fomento a la exportación de estos elementos como materias primas luego de la firma de Tratados de Libre Comercio (TLC), que implícitamente forman parte de los *tratados internacionales ratificados por Chile* y que deben ser respetados y promovidos por los órganos del Estado según el art. 5° de la Constitución. De esta forma, la economía capitalista y neoliberal se impuso constitucionalmente por sobre la Naturaleza y la biosfera.

Finalmente, otro principio mencionado explícitamente en el art. 1° de la constitución corresponde al de que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que, si bien se vincula con la estructura política del Estado, no deja de tratarse de un aspecto ético profundamente ligado con el modelo económico capitalista que busca una estructuración social individualista, exitista y competitiva, basada en la tasa de ganancia. El lógico contrapeso a esta visión se halla en reflexiones, cosmovisiones y formas económicas vinculadas a la comunidad, la reciprocidad, la complementariedad y la solidaridad.

Tanto la derecha como los sectores de la izquierda tradicional en los 80, intentando congeniar crecimiento económico, desarrollo social y el “interés medioambiental”, zanjaron que la solución estaba en mantener la ideología del desarrollo pero que ésta debía ser “sustentable”, es decir, el capitalismo debía lograr ser continuo en el tiempo, para que las “futuras generaciones” también pudieran satisfacer sus necesidades de desarrollo moderno. Asimismo, otros sectores de la izquierda tradicional, incapaces de salir del horizonte colonial de la modernidad, plantearon también la importancia de que este desarrollo debía mantenerse, pero ampliarse democráticamente.

Con el tiempo estas decisiones han traído nulos resultados, primando incluso solo un crecimiento económico que incluye a la naturaleza en la acumulación capitalista financiera de orden mundial. Por lo mismo, se han posicionado nuevas luchas anticapitalistas, las cuales, desde los saberes ancestrales y campesinos, así como desde más recientes resistencias/recuperaciones territoriales y populares, y corrientes socioambientales, han buscado otro tipo de alternativas económicas, algunas que, incluso, derechamente rompen con los adjetivos al desarrollo y el crecimiento. En definitiva, ante las “falsas alternativas” construidas desde el imaginario del “progreso”, “desarrollo” y “crecimiento” se propician transformaciones socio-ecológicas de modelos de vida y bienestar alternativos que incluyen no solo el aspecto económico, sino, también, el político, cultural y ético. Se trata de la búsqueda de alternativas de fondo que no solo cuestionen la fase neoliberal del capitalismo, sino, el capitalismo en sí.

45 Gudynas en “Derechos y Violencias en los extractivismos” define al extractivismo como una forma de apropiación de elementos naturales “en grandes volúmenes y/o alta intensidad, en la que la mitad o más son exportados como materias primas, sin procesamiento industrial o procesamientos limitados”.

ECONOMÍAS LOCALES

La economía local hace referencia a un tipo de economía basada en productos extraídos o elaborados localmente, donde se genera un mercado interno y una baja o nula exportación-importación, ya que la circulación (producción, distribución y consumo) se produce en la misma localidad. Estas economías poseen múltiples beneficios, tales como: una mejor calidad de vida; lazos sociales y comunitarios más fuertes; la reducción del impacto ambiental; y una mayor autonomía territorial.

Debido a la liberación de la economía chilena, la política económica estatal promueve la idea del desarrollo local basado en la inserción de inversiones capitalistas en los territorios⁴⁶, con significativos impactos negativos de tipo social y ambiental. Pese a ello, persisten experiencias de economías locales como, por ejemplo, las cooperativas de alimentos y los mercados campesinos.

En el último tiempo, la presión de la creciente globalización nos ha llevado a la destrucción de las economías locales, razón por la que han emergido varias iniciativas a nivel global para fortalecerlas.



46 “Por la propia lógica de su imperativo de crecer o morir, el capitalismo puede estar produciendo crisis ecológicas que ponen en grave peligro la integridad de la vida en este planeta”. Bookchin, Murray (2015). Bookchin, Debbie y Taylor, Blair, ed. The next revolution: Popular assemblies and the promise of direct democracy (La próxima revolución: las asambleas populares y la promesa de la democracia directa) (con un prólogo de Ursula K. Le Guin).

POST-EXTRACTIVISMO

Corresponde a un “conjunto de posturas que, sin dejar de señalar los impactos extractivistas, buscan opciones concretas para dejar de depender de ellos”⁴⁷. En ese sentido, se trata de una profunda co-construcción -ligada a los debates sobre postdesarrollo- proveniente de América Latina, el Caribe y otras regiones que se denominan “subdesarrolladas”, en tanto -desde una configuración geopolítica- aportan el trabajo de menor cualificación y los “recursos naturales” a los países del centro-norte. Al mismo tiempo, otros autores consideran que “no equivale a antiextractivismo, sino a una redefinición de la centralidad que ahora tienen las extractivas en la economía, la institucionalidad y la política en nuestros países”⁴⁸.

Chile presenta una economía profundamente extractivista, dependiente de la exportación de cobre, frutas, pescado madera y otros minerales para su consumo en países “centrales”. Así, nuestro país forma parte de esta configuración imperialista de división internacional del capital y el trabajo, pero en tanto país “periférico” del sur del mundo, con altos niveles de explotación y desigualdad.

Existen varias experiencias locales comparadas, como la Iniciativa Yasuní-ITT, que se emplaza en una Reserva de la Biosfera y busca la transición a un modelo socioeconómico amigable con la Naturaleza y con todos los animales, incluyendo a los propios pueblos indígenas en aislamiento, mediante el manteniendo del crudo bajo tierra.



47 Gudynas, Eduardo. Post-extractivismos en Chile: posibilidades y urgencias. [Disponible en Línea] <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=106836>

48 Monge, Carlos. Extractivismo y Transiciones Post Extractivistas en América Latina. [Disponible en línea] <https://dpp2012.files.wordpress.com/2012/08/cmonge-extractivismo-y-post-extractivismo-en-america-latina-agosto-20121.pdf>

DECRECIMIENTO



El objetivo del decrecimiento es salir de una sociedad dominada por el fetichismo del crecimiento, que nos hace habitar un crecimiento excesivo parasitario a nivel planetario. Ahora bien, esta apuesta no implica necesariamente un crecimiento negativo, sino un recordatorio a los límites. En otras palabras, una transición decrecentista -como indica Latouche- no es una trayectoria de descenso permanente, sino una transición a sociedades convivenciales que viven de manera simple, en común y con menos⁴⁹. Si bien, las alternativas decrecentistas o de decrecimiento voluntario no se manifiestan de una misma manera en Europa, África o América Latina (lo que permite una pluralidad de destinos convivenciales), existe un diseño propuesto de ocho objetivos interdependientes, que debemos considerar. Estos objetivos consisten en: reevaluar (redefinir los valores); reconceptualizar (salir de la realidad artificial del consumo que favorece a los “empresarios del desarrollo”); reestructurar (amoldar la producción); relocalizar (producir a nivel local y con bienes esenciales), redistribuir (reducir el poder oligárquico y educar para no replicarlo); reducir (disminuir nuestro consumo de productos tangibles e intangibles, como horas de trabajo y turismo de masas); reutilizar (uso longevo de los productos); y reciclar.

El fetichismo del crecimiento está profundamente instalado culturalmente en nuestro país. Además, vale la pena mencionar que, pese a no encontrarse América Latina entre las regiones del mundo que presentan una mayor huella ecológica, dentro del continente latinoamericano, Chile es uno de los países que lidera el ranking de mayor huella ecológica junto a Argentina y Paraguay⁵⁰.

Las cuestiones políticas relacionadas con la dinámica social, los actores, las alianzas y los procesos que generarán transiciones de decrecimiento permanecen abiertas y se están debatiendo animadamente en Europa y más allá de ella. Por ejemplo, en septiembre de 2018 más de 200 científicos escribieron una carta abierta a las principales instituciones europeas titulada “Europa, es hora de terminar con la dependencia del crecimiento”; luego firmada por casi 100.000 ciudadanos. Asimismo, la red internacional del decrecimiento incluye más de 100 organizaciones con 3.000 miembros activos, en su mayoría ubicados en Europa, pero también en América del Norte y del Sur, Filipinas, India, Túnez y Turquía⁵¹.

49 LATOUCHE, Serge en ASHISH, K., ARIEL, S., ESCOBAR, A., DEMARIA, F. y ACOSTA, A. (COORDS.), “Pluriverso, un diccionario del posdesarrollo”, Icaria, 2019, Barcelona, España.

50 Chile ocupa el lugar 50 entre países con mayor huella ecológica [En línea] <https://www.wwf.cl/?195753/chile50h>

51 Ver también: “Decrecimiento y COVID-19: El coronavirus es una oportunidad para construir una crítica de ecología política desde el decrecimiento individual y colectivo”. Alonso Merino Lubetzky, [Disponible en línea] <https://poplab.mx/column/Opusculodeldecrecimiento/DecrecimientoyCOVID19> [marzo 2020]

BUEN VIVIR O KÜME MOGEN/SUMAK KAWSAY

Olvidando la idea del desarrollo, crecimiento, progreso y ganancia, tan propias de la colonización del pensamiento, el modelo del Buen Vivir es otro de los aportes de los pueblos indígenas del *Abya Yala* a los pueblos del mundo, el cual apuesta por pensar un nuevo modelo económico basado en relaciones armónicas y recíprocas entre pueblos y Naturaleza. No se puede Vivir Bien si los demás viven mal, o si se daña la “Madre Tierra”. Es saber vivir en armonía y equilibrio, en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia, y en equilibrio con toda forma de existencia. Y ese justamente es el camino y el horizonte de la comunidad; implica primero saber vivir y luego convivir⁵²

A través del Küme Mogen, basado en el principio de “dualidad/transgresión”, el pueblo mapuche ofrece una alternativa al desarrollo desde una perspectiva de “sostenibilidad con identidad”, a través de la cual se busca implementar una alternativa guiada por principios de equilibrio y armonía humana con el medio ambiente, desplazando así los supuestos occidentales sobre el medio ambiente visto en términos de las “necesidades del hombre”⁵³.



52 Sumak Kawsay: El buen vivir y sus 13 principios. Por Fernando Huanacuni Mamani, Revista Globalización, Abril 2017. <http://rcci.net/globalizacion/2017/fg2953.htm>

53 Grebe, María Ester. El subsistema de los ngen en la religiosidad mapuche. Revista Chilena de Antropología N°12. 1993-1994. <https://auroradechile.uchile.cl/index.php/RCA/article/download/17587/18352>

Conceptos por definir

Cooperación/integración latinoamericana con circuitos cortos y sin Tratados de Libre Comercio

Economías solidarias

Economías feministas

Economías ancestrales

Cooperativismo

Economías a escala humana

Permacultura

Economía vegana/vegetariana

Otro: ¿Cuál?

¿QUÉ SIGNIFICA?

¿QUÉ HAY EN CHILE?

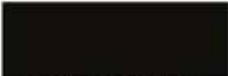
¿QUÉ EXPERIENCIAS EXISTEN EN OTROS PAÍSES?

El siguiente cuadernillo de trabajo contiene la primera versión del Eco-Glosario Constituyente, el cual es un instrumento propositivo para nutrir la discusión territorial. Se trata de un conjunto de términos que busca, sin ofrecer definiciones acabadas, introducirnos en aquellas propuestas desarrolladas en procesos territoriales y sociales que permiten posicionar nuevos horizontes post extractivistas en el marco del actual debate constituyente que se vive en el país.



OBSERVATORIO
LATINOAMERICANO DE
CONFLICTOS AMBIENTALES

CON EL APOYO DE:


**FUNDACIÓN
ROSA
LUXEMBURGO**